

QUILLA-24-177115

Barranquilla, septiembre 17 de 2024

Doctor

RICHARD HARRIS RICARDO

Apoderado del señor **POLDEMAR CARBONEL ALVARADO**

Correo electrónico: riharrisrabogado@hotmail.com

Barranquilla

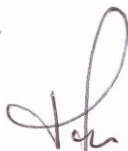
Asunto: Notificación Resolución No. 048 del 16 de septiembre del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 048 del 16 de septiembre del 2024, mediante oficio remisorio QUILLA-24-091449, llega a esta dependencia expediente 138-2024 (365 folios escritos y útiles en 2 cuadernos), procedente de la Inspección 9ª de Policía Urbana, y remisión del recurso de apelación, promovido por el doctor Richard Harris Ricardo, apoderado del querellado señor Poldemar Carbonel Alvarado.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 048 del 16 de septiembre del 2024, la cual consta de ocho (08) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Ocho (08) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-24-091449, llega a esta dependencia expediente 138-2024 (365 folios escritos y útiles en 2 cuadernos), procedente de la Inspección 9ª de Policía Urbana, y remisión del recurso de apelación, promovido por el doctor Richard Harris Ricardo, apoderado del querellado señor Poldemar Carbonel Alvarado.

QUERELLA:

Se trata de querella policiva por perturbación a la posesión y la mera tenencia, promovida por el señor Luis Fernando Moreno Herrero, en representación del señor Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes, Secuestre del lote de terreno denominado Colombia, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 158032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, contra personas indeterminadas que se encuentran allí *sin derecho legítimo a permanecer en él*. (visible a folios 1 al 63 del expediente).

A folio 70 del expediente obra informe secretarial y auto avoca, en el cual se fijó fecha de audiencia pública para el 22 de julio de 2024.

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Solicita el querellante *se declare a los querellados como perturbadores de la posesión y mera tenencia en contra de mi poderdante y en relación a su calidad de Secuestre del Lote de terreno* denominado Colombia, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 158032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y se ordene el desalojo y retiro de las personas indeterminadas declaradas como perturbadoras de la posesión o mera tenencia.

DOCUMENTOS: Visibles a folios 10 al 63 del expediente.

- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble.
- Acta de diligencia de secuestro del inmueble.
- Auto proferido por el Intendente Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades.
- Comunicación retiro de ocupantes.

Así mismo, a folios 71 y 72 del expediente, militan solicitud del querellante, trasladada por el A Quo, a esta Oficina, en la que pide se verifique la veracidad del amparo policivo conferido por la doctora Berlys Roa Escobar (Q.E.P.D.), requerido para la audiencia pública programada por el A Quo y la cual fue respondida por el suscrito indicando la imposibilidad de establecer lo solicitado porque no se halló el proceso de amparo policivo objeto de su solicitud.

DESARROLLO PROCESAL:

LA AUDIENCIA:

A folios 75 al 80 del expediente se registran acta de audiencia pública, en la cual se consignaron las incidencias del trámite adelantado en el inmueble -lugar de los hechos querellados, destacándose ante

RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

todo que se dirigieron a la dirección reportada por el querellante: Carrera 46 con Avenida Circunvalar; contando con la presencia del Agente del Ministerio Público, doctor Harold Gómez Obregón y el Abogado querellante. Al llegar fueron recibidos por el señor Gregorio Martínez Velilla. Quien manifestó ser habitante del predio e informado del objeto de la diligencia. Acto seguido el A Quo deja constancia que se procede a la descripción del inmueble a fin de que no quede duda que se trata del sitio objeto de querella; se trata de una casa en mampostería, con 2 habitaciones, un baño, la parte de adentro no está en buen estado; en la parte de afuera se encuentra una hornilla con implementos de cocina de los de las personas que lo ocupan; habitaciones en construcción en la parte posterior se encuentra cercada y además sillas e inmobiliario del lugar.

Se anunció la presencia de los señores Richard Harris Ricardo, apoderado del señor Oldemar [sic] Carbonel Alvarado, en calidad de opositor; se dio el uso de la palabra al querellante, dejando la aclaración que en este momento se ha individualizado a los ocupantes del predio; igualmente solicitan la práctica de una inspección ocular. A su vez el Abogado de la parte querellada, manifiesta que se hace necesaria la presencia de un perito ya que la audiencia no es en el inmueble de los señores Esper. Insiste en la necesidad de un perito que aclare la ubicación del predio, la entidad catastral pertinente o un auxiliar de la justicia porque si se revisa el expediente se está presentando una plancha de un predio de mayor extensión que no es donde se está presentando la audiencia... lotes 36 y 37... este predio no está identificado en la escritura de propiedad del señor Esper... no corresponde con los linderos del lote donde presuntamente se cree que estamos... por eso se necesita la presencia de un perito... Por su parte el Agente del Ministerio Público, expresó en su intervención, que se concedió la intervención de un perito, quien determinó que nos encontramos en el predio objeto de cautela... en vista de que no se llegó a un acuerdo conciliatorio, se concede un término de hasta 5 días solicitado para el efecto... igualmente agrega que tiene un amparo policivo y que lo aportará para que no se haga la diligencia... el A Quo manifiesta que la urgencia del perito es del querellado... finalmente hace presencia el señor Javier Sarmiento Viloria, perito para la diligencia; no obstante, el opositor manifiesta que se siente en desventaja porque el perito es de la Superintendencia de Sociedades y necesita uno de su confianza... no es que dude de su honestidad pero quisiera que lo hiciera un funcionario de la entidad competente... por su parte el perito dice que revisadas las coordenadas, si es el predio donde se está realizando la diligencia... igualmente interviene el Abogado de la parte querellante quien manifiesta que tienen en su poder todos los estudios realizados por Catastro y que demuestran que se encuentran en el predio secuestrado... en cuanto al amparo policivo mencionado, se hizo la respectiva averiguación y se constató que no existe en ningún de las Inspecciones de Policía... a la Superintendencia no le interesa un predio diferente y por eso se obtuvieron todas las pruebas documentales que dan la certeza de que estamos en el lugar de la diligencia, que además no es de los Esper, sino del Almacén Robertico... también se manifestó por la parte querellante, que se dispondrá de lo necesario, incluyendo pago de un canon de arrendamiento para la salida digna del ocupante del predio...

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Es en el acta de audiencia pública de fecha 22 de julio 2024 (visible a folios 75 al 80 del expediente, donde encontramos la decisión definitiva del Inspector 9° de Policía Urbano, en la que dispuso:

Amparar la posesión y mera tenencia a favor del doctor Luis Fernando Moreno Henao, representante del señor Rodrigo Jesús Tamayo Fuentes, propietario del inmueble ubicado en la Carrera 46 con Avenida Circunvalar de Barranquilla... Ordenar al señor Oldemar [sic] Carbonel Alvarado y a personas indeterminadas hacer entrega inmediata del inmueble que se encuentra secuestrado ...



RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Decisión que según manifestó, se fundamentó considerando cada una de las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con el Código General del Proceso... Artículo 176 apreciación de las pruebas, las cuales deben ser revisadas en conjunto de acuerdo de (sic) la regla de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades previstas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...

RECURSOS:

Al reverso del folio 79 del expediente, hallamos el recurso de reposición, interpuesto en subsidio del de apelación por la parte querellada, insistiendo en que el predio objeto de solicitud de amparo policivo, no es el mismo ocupado por él. Agrega que mientras el predio solicitado por la parte querellante, refiere una medida de 4 hectáreas, en el lugar de la diligencia policiva hay 5 hectáreas y media; cuestiona acerca de la falta de certeza de lo que debe entregar, por eso su insistencia en la medición. Se refiere a un error por parte del plano del Igap y solicita se revoque la decisión para que pueda hacerlo corregir por la entidad competente y usted tenga la certeza de lo que le estoy diciendo y es que el inmueble como tal no está identificado, se me está vulnerando el debido proceso.

Acto seguido el despacho resolvió sobre el recurso de reposición manifestando que mantiene su decisión y se hace entrega de lo que fue secuestrado por la Supersociedades para que ellos tengan el control de eso, lo que dice el acta de secuestro y lo que tiene que ser en cuestión de pronto que sean el número me abstengo de hacer pronunciamiento porque solamente hago y ordeno la entrega de lo que fue secuestrado por parte de la Superintendencia de Sociedades es decir lo que está registrado en el acta de la Superintendencia... en cuanto a la reposición se mantiene la decisión y correrá traslado para que se resuelva la apelación de conformidad al Artículo 320 del CGP...

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO PARA RESOLVER:

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

En fecha 30 de julio 25 de 2024, mediante registro EXT-QUILLA-24-108487, sin enumeración del despacho, se registran en dos (2) ejemplares, la sustentación del recurso de apelación promovido, insistiendo en que el predio no fue identificado por el A Quo y que no corresponde con el ocupado por su representado. Acompaña material documental relacionado, para sustentar sus afirmaciones de contradicción respecto de la decisión que nos ocupa.

DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

A fin de realizar nuestra labor de segunda instancia, en principio, es pertinente establecer el marco jurídico de intervención:

ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.



RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

FUNDAMENTOS DE FACTO Y DE JURE RELEVANTES PARA RESOLVER:

Acto seguido, el despacho procede a realizar las siguientes aclaraciones:

En primer lugar, al momento de realizar el control de legalidad previo a las consideraciones para resolver el problema jurídico planteado por el recurrente:

El inmueble objeto de amparo policivo, no fue identificado; es otro diferente al secuestrado por la Superintendencia de Sociedades; no hay correspondencia entre las hectáreas que tiene el predio ocupado por el querellado y las que tiene el bien secuestrado; ni mucho menos corresponde con las medidas y linderos del bien ocupado por el querellado...

Del devenir procesal y en particular, del contenido del acta de fecha 22 de julio 2024 (visible a folios 75 al 80 del expediente), en la cual se recogieron las incidencias de la diligencia de fallo; procediéndose a confrontar el acervo probatorio y la normatividad relacionada; para dar alcance al recurso sub examine.

De igual manera hay que aclarar que en el fallo de primera instancia, el A Quo, denominó propietario de inmueble objeto de amparo policivo, al secuestre, mandante del Abogado querellante, en lo que podríamos denominar un lapsus calami, que habrá de tenerse en cuenta a futuro, por su parte.

Con respecto, a los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, encontramos que a pesar de la persistente afirmación del querellado dentro de la diligencia recogida en la precitada acta, **en el sentido de que se necesitaba certeza sobre la ubicación del predio en que se encontraban para establecer que no era el mismo que se pretendía por parte del querellante y que solicitaba la intervención de las entidades competentes para el efecto**; encuentra este fallador, que de manera inexplicable no se contó con la presencia de un Arquitecto adscrito a la Secretaría de Planeación Distrital, conforme se ha procedido en cada uno de los procesos policivos por comportamientos



RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

contrarios a la protección de bienes inmuebles, que por ende, requieren de la identificación de un inmueble, como en el caso de presente, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, literal c) pruebas:

Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

Y por supuesto, emerge imperiosa la necesidad de hacerlo, toda vez que de conformidad a la experiencia que las lecciones aprendidas de procesos similares al que nos ocupa, donde el inmueble demandado fue objeto de una actuación anterior (como en este caso, ante la Super Sociedades), respecto de la cual no se dio su inmediatez de la prueba; requiriéndose que por parte suya se desplieguen los medios probatorios a su disposición para fallar más allá de toda duda razonable. Sin embargo, no lo hizo, a pesar de los reparos del querellado, y en lugar de ordenar la presencia de un Arquitecto adscrito a la dependencia experta en el asunto, como aquel suplicó, prefirió dejar tan importante labor en manos de un perito suministrado por parte interesada (querellante).

Lo anterior, a nuestro juicio, se contrapone al ejercicio de contradicción y defensa del querellado, insito en el debido proceso superior (Art. 29 constitucional), toda vez que no se desplegó la oportunidad de que el perito oficial examinara bajo el tamiz de la imparcialidad, requerida por el recurrente, la prueba documental obrante en la foliatura, referente a los planos allegados; al alcance del peritazgo realizado por cuenta de la parte querellante y sus precisiones sobre el particular; dando la oportunidad al querellado y a este fallador de instancia, inclusive, de tener la certeza requerida, conforme a las reglas de la sana crítica; lo que resulta ostensible para el lector de la decisión del A Quo, quien al resolver el recurso de reposición expresó:

... y lo que tiene que ser en cuestión de pronto que sean el número me abstengo de hacer pronunciamiento porque solamente hago y ordeno la entrega de lo que fue secuestrado por parte de la Superintendencia de Sociedades es decir lo que está registrado en el acta de la Superintendencia...

Sin embargo y a contrario sensu, limitó el valor probatorio de la prueba documental aportada por el querellado, cuestionando su validez bajo el supuesto de que no tenían origen oficial; lo cual a nuestro juicio evidencia una flagrante desventaja para el recurrente y su patrocinado, al momento de la valoración de las pruebas de descargos, en contravía de la valoración en conjunto de las pruebas, que en cambio, le hubiera llevado a una apreciación ajustada a las reglas de la sana crítica probatoria, reitero.

Finalmente, se atuvo el A Quo, a los términos de una diligencia en la que no estuvo, donde la inmediatez de dicha prueba le fue ajena, por ende, era imperiosa e incuestionable la necesidad de actuar de conformidad a lo reglado en el literal c) del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, norma especial, que ha de aplicarse en lo policivo de preferencia sobre cualquiera otra.

Y como quiera que el trámite ordenado por el Legislador en lo policivo, para gestionar el proceso sub examine, no fue aplicado por el A Quo, a pesar de que era evidente que no se disponía de la certeza requerida ante los cuestionamientos del querellado, ni de la imparcialidad que la inmediatez de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

prueba debió agenciar a la parte querellada y a este fallador, inclusive, deviene entonces, la necesidad de restablecer el debido proceso y en consecuencia se dejará sin efecto la actuación contenida en la audiencia pública de fecha 22 de julio 2024 (visible a folios 75 al 80 del expediente), la cual deberá realizarse nuevamente, en terreno, con base en la precitada norma y con la presencia de un Arquitecto Oficial, adscrito a la Secretaría de Planeación Distrital, a quien se pondrán a disposición las piezas procesales pertinentes y conducentes para la identificación del inmueble objeto de diligencia, más allá de toda duda razonable; haciéndole saber los motivos de oposición del querellado. Dándole al Perito Oficial, el término y las herramientas que solicite para realizar su labor y a los sujetos procesales la oportunidad de solicitar las aclaraciones que requieran para detentar su fuerza probatoria y la debida contradicción; dentro de las cuales no podrá faltar certificación expedida por la Gerencia de Gestión Catastral Distrital, expedida con destino al presente proceso policivo, a solicitud del Inspector Noveno de Policía Urbano; en la cual han de precisarse las coordenadas del o los predios comprometidos en la actuación policiva y determinar si el inmueble embargado por parte de la Super Sociedades conforme al acta respectiva, visible a partir del folio 19 del expediente, es el mismo que ocupa el querellado, o si por el contrario efectivamente se trata de dos (2) predios diferentes; documentos que deberán enviarse como anexos de la precitada solicitud de información (coordenadas), que aparezca registrada en las bases de datos de la entidad, junto con las coordenadas del área de terreno indicada por el recurrente, reitero; conforme a los registros que allí se tengan y que deberán ser confrontadas por el perito oficial con la evidencia fáctica y documental que tenga ante sí, en la diligencia de Inspección Ocular ordenada y obrante en el expediente de la actuación, radicado No. 138/24.

Corolario de lo anterior, insisto, habrán de adoptarse, las reglas de la sana crítica racional, que se caracteriza por la posibilidad de que el fallador logre sus conclusiones sobre la prueba legal y la libre convicción; apreciando los elementos probatorios, los hechos de la causa, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, las ciencias y artes afines; valorando la eficacia y juicio de valor que genera convicción a partir de la prueba, su valoración y ponderación; esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden en la decisión, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza vinculante con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos y el mérito que puede incidir en la convicción del fallador.

Luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que ellos sucedieron en total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, que orientan la valoración probatoria.

De tal suerte que, haciendo un ejercicio de casuística, hermenéutica jurídica e interpretación sistemática, *que nos conduzca al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio. Analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto. Las reglas que la constituyen no están expuestas en la ley. Se trata de un proceso intelectual interno y subjetivo, o sea, es materia de apreciación y por lo mismo de hecho, que corresponde exclusivamente al fallador.*

Así, la **LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DEL 2016**, por medio de cual se expidió el **CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA**, con relación al tema que nos atañe estableció el objeto, ámbito de aplicación y autonomía en su artículo 1º:

“las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la Convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la





RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente”.

Sentencia T-438/21

Al ser el amparo a la posesión, a la mera tenencia y a las servidumbres una “medida de carácter precario y provisional”, significa que la decisión adoptada por la autoridad de policía, en el procedimiento anotado, no define quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resuelve el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria, con lo cual se recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo que es el de recuperar el statu quo y finiquitar una perturbación ilegal.

PROCESO POLICIVO-No resuelve debates sobre derechos reales

(...), en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados:

Bajo esas consideraciones, resulta claro concluir que la finalidad del proceso de perturbación a la posesión o a la mera tenencia, es la de cautelar, prevenir e impedir la vulneración y el desconocimiento de la situación fáctica que se origina de la posesión o de la mera tenencia desplegada sobre los bienes, amparando la integridad del mismo y garantizando la protección del statu quo que existía antes del acto acusado como perturbatorio y así recobrar la condición existente con anterioridad

En suma, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados. Lo que se busca en este trámite es preservar o restablecer la situación de hecho al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la perturbación o pérdida de la posesión por parte del querellante. De ahí que cualquier debate relacionado sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria civil.

Ahora bien, para que prosperen las pretensiones de la parte querellante se requiere que sea el tenedor o poseedor del bien objeto de solicitud de amparo policivo; existan actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa; que tales hechos sean arbitrarios y no se encuentren respaldados por ninguna ley dado que deben ser el resultado del actuar del querellado (vías de hecho), y que exista relación causal entre tales hechos y la parte querellada.

Por lo anterior, se puede afirmar que la decisión del Inspector 9° de Policía Urbano, se apartó de los presupuestos legales y jurisprudenciales precitados, por lo que han de prosperar los argumentos de contradicción expuestos por el recurrente.

Y como quiera que sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los





RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016, que son de carácter preventivo y buscan establecer canales de convivencia, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas en el ámbito nacional.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dejar sin efecto la decisión del Inspector 9° de Policía Urbano, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

Por lo cual deberá rehacerse la audiencia pública del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en cuanto a la práctica de la inspección ocular con intervención de perito oficial, solicitado a la Secretaría de Planeación Distrital, y designado para el efecto, e intervendrá dentro de los términos señalados en las consideraciones precedentes, apoyándose en la certificación sobre las coordenadas del o los inmuebles comprometidos en el debate procesal, que deberá expedir la Gerencia de Gestión Catastral Distrital, con destino al proceso policivo sub examine, a fin de restablecer el debido proceso superior del Querellado y garantizar el ejercicio de contradicción y defensa a los sujetos procesales, respecto de la identificación plena del inmueble objeto de solicitud de amparo policivo, más allá de toda duda razonable; sin perjuicio del sentido de la decisión a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo; instándole a obrar sin mayor dilación, en cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución y de conformidad a lo reglado por Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en especial, el literal c) pruebas.

Con la constancia de que el material probatorio recogido en el expediente radicado No. 138-24, conservará su validez, incluyendo el contenido en la memoria USB, adjunta.

ARTICULO QUINTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los dieciséis (16) días del mes septiembre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño

